

San Carlos de Bariloche, 13 de marzo de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: MOLINA, CAROLINA ANAHI C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (EP), Expte. PUMA nro. BA-00247-L-2023, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación presentación E0056.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, mediante .-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a demandada a abonar a la actora Sra. Carolina Anahí Molina la suma de \$11.642.337,73 en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 (20%) de la Ley 26.773, calculados sobre el 25,73% de incapacidad laboral reconocida por dermatitis crónica recidivante y secuelas por la enfermedad profesional listada que padece, calculada provisoriamente al 27 de octubre de 2025, con más actualización por RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días. Asimismo se resolvió que en caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348. Se impusieron las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 ley P 5631).-

---Para así decidir consideró acreditado que: 1) -la actora es enfermera y desde

noviembre de 2017 trabaja en el Sanatorio San Carlos de esta ciudad, -2) que se tramitaron ante SRT expedientes. En el expediente N°420604/21 la CMC determinó que la actora presenta alergia severa al látex que constituye Enfermedad Profesional Listada con fecha de PMI el 23/11/2021. Y que posteriormente en el expediente N°338952/22 se emitió el dictamen recurrido en autos por la actora, 3) que existe contrato de ART vigente a la fecha de PMI, -que la actora fue reubicada, desempeñando actualmente en tareas administrativas. -que la actora registra incapacidad preexistente de un 20% por enfermedad accidente lumbar.

---También consideró acreditada que la enfermedad profesional listada que padece la actora está probada, aunque resulte negada por la demandada.

---Se tuvo en cuenta que la demandada denunció que la actora presenta una incapacidad preexistente de un 20% declarada judicialmente, y a requerimiento de la Dra. Galeano Liendo aportó datos de la causa judicial y copia de la sentencia que lo declara

---Así determinó que la controversia se centra en si tal enfermedad profesional origina en la actora secuelas, dolencias y padecimientos que generen incapacidad laboral. Y -en caso afirmativo- el alcance de las mismas y las prestaciones consecuentes.

---Se aclaró que si bien inicialmente se designó en autos a la Dra. Galeano Liendo del CIF como perito médica laboral, posteriormente -previo sorteo- se designó a la Dra. Tamborindeguy.

---Consideró que esta última perita luego de explicar de manera clara y detallada en qué consiste la alergia al latex, sus implicancias, los factores de riesgo a los que estuvo expuesta la actora como enfermera, datos estadísticos, y analizando los resultados del estudio complementario requerido (espirometría) destaca el carácter irreversible, crónico y progresivo de la enfermedad. Concluye que Molina presenta una dermatitis crónica recidivante en ambas manos que genera una incapacidad laboral parcial y definitiva de un 15% según baremo LRT al momento del dictamen. Luego, se expresa en relación a los factores de ponderación y señala que con ponderando los mismos la incapacidad periciada es de un 16,65% física.

---Señaló como relevante lo dicho por la perito médica en cuanto a que no hay tratamiento farmacológico determinado para tratar la alergia que padece la actora. El tratamiento es la prevención y evitación de contacto con el alérgeno, educando en las medidas de evitación laboral y extralaboral de materiales y productos que contienen o pueden contener látex. remarcando asimismo el riesgo de anafilaxia teniendo en cuenta que la respuesta inmunológica ante contacto con látex se ha ido incrementando.

---Luego se consideró acreditado por el informe pericial psicológico a cargo del perito Lic. Torres determinó que la actora presenta una incapacidad de un 10% por reacción vivencial anormal neurótica grado II con manifestación depresiva. Indicando que Molina requiere tratamiento psicoterapéutico.

---Se analizaron las impugnaciones de Ila demandada a ambas pericias por la demandada y se concluyó que los planteos, aunque acompañara dictamen médico y psicológico en apoyo, merecieron respuesta adecuada, contundente, clara y fundamentada de parte de los peritos de autos, y que no logró la demandada descalificar tales elementos probatorios ni rebatir las conclusiones periciales. Por ello, justificó que no se encontró en autos, justificativo alguno para apartarse válidamente de las conclusiones periciales, tratándose de conocimiento científico específico, ajeno al judicial, y que analizadas críticamente ambas pericias, resultan convincentes y cuentan con suficiente valor probatorio para decidir. Contienen conclusiones periciales contundentes, y las hizo propias.

---Se sostuvo que resulta indudable que la alergia al látex que presenta la actora le impide continuar desempeñándose como enfermera. Que debió ser reubicada para evitar la exposición al factor de riesgo, tal como reconoce la actora en la demanda y es admitido por la accionada al contestar demanda.

---Consideró que en el dictamen médico del 17/01/2023 (fs. 77-880) del expediente SRT N° 338952/22 al reseñar los estudios y documentación presentada asienta: "En el expediente digital consta recalificación para expediente Nro. Siniestro 1126105202103102200: estado cerrado/reubicado. ..." y concluye "considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes..." y dictaminó que no presenta secuelas generadoras de incapacidad.

---Se consideró que siendo esta decisión la cuestionada y apelada por la actora es cuestión a dirimir en autos. -

--- Se sostuvo que la recalificación profesional es una prestación específica de la LRT, se aplica cuando no es posible volver al puesto anterior y busca facilitar la reinserción laboral del trabajador con el objetivo de recuperar su capacidad laboral. La propia actora afirma y admite que está trabajando, que fue reubicada. Por ello, consideró que no requiere de medidas actuales de la ART para su reintegración a la vida laboral activa.

---Se señaló que de las constancias de la causa se infiere que la SRT ha efectuado el proceso de control de tal reubicación. Aunque no consta que se hubieran otorgado orientación profesional, capacitación dirigida a darle conocimientos útiles para

desempeñarse en la empresa o en el mercado laboral, lo que facilitaría su adaptación, y le brindaría confianza y seguridad para sobrellevar las nuevas tareas.

---Se consideró oportuno señalar que la ART no ha demostrado la realización de revisiones de agentes de riesgo en relación a la tarea desempeñada por la actora y cuyo desempeño a lo largo de varios años le produce la enfermedad listada determinada por Comisión Médica. Sólo se observa el relevamiento de riesgos en relación a radiólogos y la exposición a radiación.

---Al analizar la prueba oficiatoria concluyó que la misma también resulta demostrativa y contundente, y permite tener por probada tanto la enfermedad como la incapacidad resultante y la necesidad de laborar en ambientes libres de exposición de riesgo al látex, por lo que la actora ha sido reubicada. Y se argumentó en dicho sentido en el informe del médico especialista, Dr. Adamo, agregado a la causa; y también la respuesta del empleador de la que surge que el proceso de reubicación de la actora al puesto de recepcionista (administrativa), recibos de haberes, entre otra documentación.

---Señaló asimismo, que a idéntica conclusión en relación a la incapacidad laboral llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia.

---Se concluyó así que la actora padece una incapacidad parcial definitiva del 25,73% considerando tanto la incapacidad física y psicológica acreditada, la incapacidad preexistente, por lo que se aplicó para su determinación la fórmula de la capacidad restante.

---Estableció los parámetros para la liquidación y se practicó la misma de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

---**8) Cuestión preliminar:**

---Corresponde señalar que la parte demandada aquí recurrente sólo recurre parcialmente la sentencia y que ha dado en pago la suma de \$7.533.809,68 en concepto de capital (considerando la incapacidad física determinada por la perita medica), en favor de la parte actora.

---Es decir que el recurso extraordinario interpuesto es sólo en contra de la sentencia en cuanto condenó al pago de la incapacidad psicológica determinada.

---**9) Recurso extraordinario planteado por la parte demandada** –

Reseña del único agravio planteado:

---El recurso se funda en arbitrariedad por errónea aplicación de la Ley y Doctrina Legal.

---Concretamente la parte demandada se agravia por considerar que se ha resuelto sin aplicar la Doctrina Legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia conforme lo resuelto en "MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ 8 ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N.º VI9 00241-L-2022” .

---Afirma que se ha aplicado erróneamente la doctrina sentada por el STJ en el fallo “Montesino”, al haberse contemplado en la sentencia aquí recurrida, una incapacidad psicológica que no surge del precedente referido; en especial, el Tribunal a-quo adicionó un porcentaje de incapacidad psicológica.

---Luego de realizar citas de fallos sobre el concepto de arbitrariedad de las sentencias en forma general y abstracta, argumenta que en la sentencia se reconoce una incapacidad psicológica que no fué reclamado en sede administrativa y concluye que: (i) El decisorio en crisis fija un porcentaje de incapacidad que no fue reclamado en sede administrativa (Comisión Médica); (ii) la indemnización del rubro incapacidad psicológica va en contra de lo que dispone el precedente “Montesino”, que es doctrina obligatoria. (ver punto 3, renglón 13, página 9 del recurso interpuesto).

---Cita jurisprudencia en relación a la facultad de los jueces de apartarse de los informes periciales.

---10) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Acordada 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso resulta formalmente inadmisibles puesto que no cumple con los siguientes recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art.1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos

independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---11) Monto mínimo para recurrir conf. art. 61, inc. b) última parte:

---El monto del litigio supera los mínimos establecidos en el art. 61, inciso b) de la Ley 5.631.

---12) Análisis del recurso en lo sustancial:

---Si bien el recurso resulta inadmisibles por incumplimiento de los requisitos detallados en el apartado 10 de la presente, también se realizará el análisis del mismo en su aspecto sustancial.

---En primer lugar corresponde recordar como se ha señalado en el apartado 8) que la sentencia ha sido recurrida sólo parcialmente en cuanto establece una incapacidad psicológica de la actora y ha quedado firme y consentida en relación a la incapacidad física.

---En primer término corresponde señalar que en un evidente error la recurrente cita como crítica a la sentencia precedentes jurisprudenciales en relación a la facultad de los jueces de apartarse de los informes periciales, puesto que no desarrolla agravio alguno al respecto y además, en la sentencia el Tribunal no se apartó de los informes periciales producidos.

---En segundo lugar, el agravio en relación a la violación de la Doctrina Legal sentada en el precedente “Montesino” del Superior Tribunal de Justicia con fundamento en que la actora no reclamó dicha incapacidad en sede administrativa no resulta una crítica razonada de la sentencia, no se corresponde con las constancias de la causa y resulta inaplicable al caso.

---La incapacidad psicológica fué reclamada en sede administrativa conforme surge sin hesitación del expediente administrativo correspondiente SRT N.º 338952/22 (folios 51/53, 68/70) acompañado como prueba documental por la parte actora y no desconocida por la demandada recurrente, de donde surge la comisión médica indicó estudios para evaluar la incapacidad psicológica de la actora y fué evaluada por la misma.

---Tampoco la recurrente ha planteado al contestar la demanda la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa como defensa de previo y especial pronunciamiento, ni como defensa de fondo. Por ello el agravio además resulta extemporáneo en tanto no sometió la cuestión al Tribunal de Grado y mal puede

agraviarse con fundamento en que no se ha expedido ó debió expedirse sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa previa en relación al reclamo de incapacidad psicológica.

---Así el recurso se presenta como una conducta dilatoria contraria a la buena fé procesal a la luz de la Doctrina de los propios actos.

---Así ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que “/...Sobre este tópico, he dicho anteriormente en "Carballo" (STJRNS4: Se. 139/14), que el principio de la buena fe no solo es aplicable a la relación jurídica que media entre las partes sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica. "A nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designo de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho [...] El ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias. La buena fe impone a toda relación o situación el deber de salvaguardar la confianza que ha generado en una parte el comportamiento que la otra ha asumido anteriormente (Mairal, Héctor A., La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública, Depalma, Buenos Aires, 1988, p.5.; STJRNS4: Se. 06/14 "Díaz"). .../”. (STJRNS3, “Alvarez, Sandra, Se. Nro. 73 – 19/05/2022, entre otros).

---De modo tal que el recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibles por las siguientes razones:

1) La Doctrina Legal sentada en el precedente “Montesino” (Se. Nro. 2 – 05/02/2025) no resulta aplicable al caso puesto que la actora agotó la vía administrativa previa en relación al reclamo de incapacidad psicológica conforme surge de la prueba documental acompañada por la actora y no desconocida por la recurrente (Expte. SRT. Nro. SRT N.º 338952/22 -folios 51/53, 68/70).

2) Introduce extemporáneamente como agravio una defensa (falta de agotamiento de la vía administrativa previa respecto del reclamo de incapacidad psicológica ante la Comisión Médica), cuestión que no fué sometida al Tribunal de Grado puesto que no fué opuesta como defensa de previo y especial pronunciamiento, ni como defensa de fondo. Por ello el agravio además resulta extemporáneo en tanto no sometió la cuestión al Tribunal de Grado y mal puede agravarse con fundamento en que no se ha expedido ó debió expedirse sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa previa en relación al reclamo de incapacidad psicológica.

---**13) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, no constituyen una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,
RESUELVE:-

---I) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---II) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---III) **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631.
Registración y protocolización automática por sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO